



Tipo de proceso	:	Verbal –Responsabilidad civil
Radicación.	:	11001310301920210030000

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del C. G. del P., este despacho debe declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente trámite declarativo, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –Casanare-.

Se fundamentó el referido estrado judicial al resolver su no competencia para conocer del asunto de la referencia, en los varios domicilios con los que cuentan los demandados, concluyendo en la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El anterior razonamiento no es de recibo por parte de este despacho, toda vez que, de conformidad con lo alegado por el extremo demandante en el acápite de competencia del escrito de demanda, se establece como tal el domicilio de los demandados, por lo que, conforme lo dispone el numeral primero del art. 28 del C. G. del P., al ser varios éstos, el juez competente para conocer del asunto en cuestión es el del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante, sin que la norma en mención deje al funcionario judicial la potestad de asumir o no su conocimiento, más cuando en el legajo no obra prueba de inadmisión para aclarar tal situación, conforme se depende del auto que es objeto de inconformidad.

Luego para el caso de autos, no es aceptable el argumento bajo el cual se basa el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –Casanare-, para declararse no competente en el conocimiento del presente asunto, por lo que, en aplicación del artículo 139 *e júsdem*, también este Juzgado declara su no competencia y en consecuencia, habrá de provocar el pertinente conflicto, para que, de conformidad con el art. 18 de la Ley 270 de 1996, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, proceda a dirimirlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

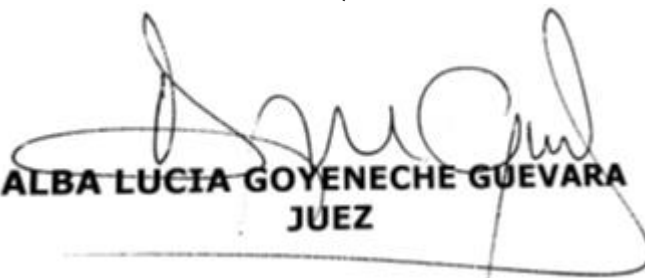
RESUELVE

Primero. No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

Segundo. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, frente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –Casanare-.

Tercero. Remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 13/07/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 121

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

